

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID. En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS. En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de 20 céntimos.
 LOS SEÑORES Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas] 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Rodríguez y González, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, cesante, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración, con excepción de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atención á sus servicios y merecimientos.
 Dado en San Sebastián á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
 Juan Navarro Reverter.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Joaquín Ametller contra la negativa del Registrador de La Bisbal á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario:
 Resultando que por escritura de 2 de Octubre de 1894, Don José Bosch confesó deber á D. Juan Provensal cierta cantidad, en garantía de la que hipotecó parte de una casa y un trozo de tierra, separado de aquélla por la calle de San Antonio, reputándose en la escritura casa y terreno como una sola finca:

Resultando que el Registrador de la propiedad de La Bisbal no admitió la inscripción de la hipoteca, porque, separada la casa del terreno por la calle de San Antonio, forman precisamente dos fincas distintas:

Resultando que D. Joaquín Ametller, Notario autorizante de la escritura, impugnó esa calificación en vía gubernativa, fundado: en que la finca es descrita en la escritura en los propios términos que aparecen del Registro en una inscripción autorizada por el mismo funcionario que firma la nota recurrida; y en que sería imposible el Registro si no fuesen inscribibles las fincas atravesadas por caminos, calles ó carreteras:

Resultando que, oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota; porque no resulta que el trozo de tierra esté destinado á huerta ó jardín ú otro uso que le haga dependiente de la casa, por lo cual hay que prescindir de cuanto se refiere á fijar la unidad en las fincas rústicas; porque según el art. 322 del Reglamento, para que un edificio con sus anejos puedan inscribirse bajo un solo número, han de estar fuera de poblado, y como lo hipotecado en la escritura del recurso radica dentro de poblado, no puede invocarse el precepto reglamentario mencionado; porque confirman la

nota las Resoluciones de 22 de Febrero de 1873, 12 de Octubre de 1874, 3 de Marzo de 1877 y 10 de Mayo de 1878; y porque el estar registradas bajo un solo número las dos fincas en cuestión, constituirá á lo sumo un error que no debe perpetuarse:

Resultando de certificación traída al recurso, para mejor proveer, que la casa y terreno de que se trata aparecen inscritos bajo el mismo número:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por estimar: que lo hipotecado radica en el vecindario de San Antonio, grupo de casas que constituye un anejo á la villa de Calonge, sin que entre el terreno y la casa haya relación alguna de dependencia; que por esto no es posible acceder á la pretensión del recurrente, dados los artículos 8.º de la Ley y 322 de su Reglamento, y las Resoluciones de 22 de Febrero de 1873, 12 de Octubre de 1874, 3 de Marzo de 1877 y 10 de Mayo de 1878; y que no se opone á la doctrina sentada en tales disposiciones la circunstancia de figurar en el Registro casa y terreno bajo un solo número:

Resultando que apelado ese acuerdo por el Notario, fué confirmado por sus propios fundamentos por el Presidente de la Audiencia:

Vistos los artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 322 de su Reglamento:

Considerando que al resolver este recurso no hay que perder de vista que el Registro de la propiedad se lleva, con arreglo á nuestro derecho constituido, por fincas, cada una de las que ha de tener en los libros un número especial; y eso equivale á establecer una regla general, de que son otras tantas excepciones aquellos preceptos legales ó de Reglamento que permiten agrupar fincas diversas cual si constituyeran un todo:

Considerando que de tan elemental noción es consecuencia legítima la necesidad de resolver por la regla general cuantas cuestiones se susciten acerca de la unidad ó pluralidad de fincas, quedando justificada tan sólo una desviación de esa norma común cuando se reúnen todas las circunstancias exigidas para la excepción que se invoca:

Considerando que, aplicado este criterio á la resolución del presente recurso, adviértase desde luego que, puesto que se trata de un caso de agrupación, esto es, excepcional, y el único precepto que para fundarla puede aducirse, es el del número 3.º del art. 322 del Reglamento hipotecario, es fuerza averiguar si todas las exigencias de éste se hallan cumplidas:

Considerando que el texto citado reputa como una sola finca el edificio situado fuera de poblado y sus anejos y dependencias, pero es fácil comprender que la circunstancia capital para semejante agrupación es la de hallarse el edificio situado fuera de poblado; y

Considerando que en la escritura origen del recurso consta que la casa y terreno en cuestión radican en la calle de San Antonio, término de la villa de Calonge, ó lo que es igual, dentro de poblado, razón por la que no es pertinente al caso la excepción establecida por el referido núm. 3.º del artículo 322 del Reglamento;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Francisco Mercadal y Pons contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mahón á inscribir cierta escritura, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Jerónimo Chadwick Hargrave y Quartín falleció bajo testamento, de que importa entresacar las disposiciones siguientes: la primera, en que nombró por testamentarios á D. Jaime Alberti y Fábregues y D. Gabriel Llambías y Fúster, facultándoles para vender en pública subasta, ó privadamente, los bienes de la herencia, pagando con su importe las deudas de la misma, reteniendo el líquido resultante en su poder y administración hasta que el heredero universal D. Jaime Hargrave y Alberti cumpla la edad de treinta años, y entregando á éste la cantidad mensual que reputaren necesaria para su sustento; la segunda, en que declaró que los citados albaceas, mientras administraran su caudal, podrían hacer en las fincas las mejoras que reputaren necesarias sin intervención de los herederos; la cuarta, en que nombró por heredero universal á su hijo D. Jaime Hargrave y Alberti, sustituyéndole en el caso de fallecer sin descendientes ó con tales que no llegaren á la edad pupilar; y la quinta, en que, no obstante lo prescrito en la anterior, quedó facultado el referido hijo y heredero para vender y empeñar los bienes de la herencia para atender á sus necesidades, sin justificarlas, luego que llegare á los cuarenta años:

Resultando que en Mahón de Menorca, y ante el Notario D. Francisco Mercadal y Pons, otorgaron el 26 de Septiembre

de 1894 una escritura D. Santiago Alberti y Fábregues, Don Gabriel Llambías y Fúster y D. Jaime Hargrave y Alberti, y en ella, después de regular en 150 pesetas la suma mensual que debían abonar á éste en concepto de alimentos y de estipular que si esa cantidad fuere algún día superior á los frutos que redituara la legítima al mismo perteneciente, se imputara á su legítima paterna y cuarta trebelianica con el fin de garantizar esta obligación y cuantos gastos y costas pudieran originarse, hipotecó el heredero á favor de los albaceas la tercera parte indivisa de los bienes heredados:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Mahón, no fué admitida su inscripción, por contener el defecto de falta de capacidad legal en el otorgante D. Jaime Hargrave, puesto que su padre le prohibió vender y empeñar sus bienes hasta que cumpla la edad de cuarenta años, y el de no haberse liquidado la herencia:

Resultando que el Notario Sr. Mercadal impugnó esa nota mediante el recurso reglamentario, y razonó su demanda, exponiendo: que no es pertinente al caso la doctrina de la Resolución de 18 de Noviembre de 1876; que no existe en el testamento de D. Jerónimo Chadwick la prohibición de enajenar hipoteca á su heredero, ni por ende puede resultar del Registro que las condiciones puestas por el testador á su hijo y heredero no pueden afectar á la porción legítima, sino á la parte de herencia libre (Ley 30.ª del Código De inofficioso testamento, Sentencias de 25 de Junio de 1857, 30 de Marzo de 1871, 7 de Diciembre de 1875 y otras), por lo cual pudo adjudicarse á D. Jaime Hargrave una parte de herencia, en concepto de legítima, que habria sido completamente libre, no haciéndose así por razones de conveniencia derivadas del estado del caudal relicto; que siendo esto así, es claro que D. Jaime puede hipotecar bienes que están indivisos y en los que tiene participación como legítimario, y así lo prueban el artículo 399 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 7 de Junio de 1867, 8 de Enero de 1878, 3 de Febrero, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, debiendo notarse que lo que el citado señor ha hipotecado en la escritura del recurso ha sido la tercera parte de los bienes que por legítima le corresponde; y que entendido á la letra el testamento de D. Jerónimo Chadwick, lo que se colige es que éste impuso á su heredero una condición resolutoria, y que, no obstante ésta, le autorizó á enajenar después de cumplidos los cuarenta años; en otros términos: después de esta edad quedó facultado el heredero para vender, aun con perjuicio de los sustitutos, lo cual no impide á que antes de cumplirla pueda vender también, siempre que queden á salvo los derechos de aquéllos, razonamiento que demuestra la validez del contrato en cuestión, aun en el supuesto inadmisibile de que la condición resolutoria grave sobre la legítima:

Resultando que, oído el Registrador, informó que es de confirmar su nota; porque la incapacidad de D. Jaime Hargrave nace del testamento que le prohibe administrar hasta los treinta años y enajenar antes de los cuarenta, y de la falta de inscripción de la legítima que ahora pretende hipotecar (artículos 20, 126 y 139 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 18 de Noviembre de 1876, 15 de Junio de 1884 y 9 de Febrero de 1887); porque no se ha desconocido el derecho del Sr. Hargrave á su legítima paterna, afirmándose tan sólo que mientras no se haga la liquidación del caudal y se adjudique separadamente al heredero lo que le pertenece por legítima y lo que le corresponde por herencia, estará ajustada la denegación á los preceptos y resoluciones mencionadas; y porque estando la herencia en poder de los albaceas, á fin de pagar las deudas hereditarias, mientras esto no tenga lugar, es desconocida la herencia líquida, y por tanto la legítima, siendo bajo otro aspecto notorio que, hasta tanto se haga la liquidación definitiva y la consiguiente adjudicación por derecho hereditario y por concepto de legítima, no adquirirá el heredero el dominio de los bienes ni podrá enajenarlos ni gravarlos:

Resultando de certificación traída al expediente por el Registrador que, en virtud del testamento de D. Jerónimo Chadwick, y de una escritura de manifestación de herencia otorgada por los testamentarios de éste, se inscribieron las fincas objeto de este recurso á favor de D. Jaime Hargrave y Alberti, con las limitaciones impuestas en el referido testamento:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por considerar: que D. Jaime Hargrave tiene inscrito su derecho hereditario con la condición que el testador le impuso, por lo cual está limitada su capacidad para disponer de los bienes en la forma que lo ha hecho; que dicha condición implica una verdadera prohibición de que el heredero venda ó empeñe antes de que cumpla los cuarenta años, sin que pueda decidirse en este expediente si es ó no nula tal prohibición en cuanto afecta á la legítima; que puestos los asientos del Registro bajo la tutela de los Tribunales, es evidente que hay que respetar el del derecho hereditario de D. Jaime Hargrave, del que aparece la interdicción que á éste plugo imponer su padre; que no estando liquidado el caudal relicto por el causante, ni apareciendo del Registro qué bienes pertenecen al heredero por herencia forzosa, y cuáles por herencia libre, huelga cuanto aduce el recurrente para demostrar que no se

puede gravar la legítima; y que el legítimo puede disponer libremente de su porción; y que nada obsta á que una parte indivisa sea susceptible de enajenación y de hipoteca; y que mientras no se paguen los deudas hereditarias, se desconoce si hay legítima y su cuantía:

Resultando que D. Domingo Fome, en nombre de D. Francisco Mercadal, acudió en alzada contra ese acuerdo para ante la Presidencia, y en el escrito de expresión de agravios adujo estas consideraciones: que si se admite que D. Joaquín Hargrave ha podido hipotecar su porción legítima, incurrese en contradicción cuando se le niega ese derecho, sin que preceda la determinación de la legítima y la adjudicación de bienes; que no es obstáculo á lo que el recurrente persigue la forma en que ha sido inscrito el derecho hereditario de D. Joaquín Hargrave, pues constando en el asiento que éste era hijo del testador, resulta que en una parte de la herencia es un legítimo, lo cual deslinda en definitiva sus derechos y encierra la restricción impuesta por el testador dentro de sus justos y debidos límites; que por sí así no fuere, bueno será hacer notar que en la escritura del recurso se reconocen y fijan los derechos del legitimario, lo cual autoriza al Registrador á que, inscribiendo la escritura en cuanto á ese particular, desaparezca el obstáculo que dicho funcionario cree hallar en el Registro; que antes que la escritura denegada había otorgado los albaceas otra de relación de bienes para la liquidación del impuesto é inscripción en el Registro, y esa escritura o breba en esta oficina, por lo cual resulta que el testamento fué inscrito cuando ya tenía conocimiento el Registrador de la escritura del recurso; y que por esto puede afirmarse que la inscripción del testamento no obsta á la de la hipoteca, mas así obstará, sería imputable al Registrador, primeramente por haberla extendido en términos que conducen al absurdo de quedar sujeta la legítima á restricciones, y después, porque convenido en la escritura denegada que el heredero obtiene la legítima en libre disposición, aunque pro indiviso, con el resto de la herencia, el indicado funcionario ni ha inscrito este reconocimiento de dominio, ni siquiera lo ha calificado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado después de aceptar sus fundamentos legales:

Considerando que al resolver este recurso no es posible prescindir de las inscripciones ya verificadas á nombre de D. Jaime Hargrave y Alberti, en virtud del testamento de su padre y de una escritura de manifestación de herencia otorgada por los albaceas; y en ellas consta que el derecho hereditario del referido interesado ha sido inscrito con las limitaciones impuestas por el testador, y sin hacer deslindar alguno en los derechos del heredero por el concepto de herencia forzosa y por el de herencia libre:

Considerando que inscrito en esa forma el derecho del referido interesado, claro es que la prohibición de enajenar grava sobre todas las fincas en toda su integridad; razón por la que, al amparo del Registro, y con arreglo al art. 20 de la Ley, no es inscribible contrato alguno que quebrante la dicha prohibición:

Considerando que esto no prejuzga las cuestiones que se han planteado en el recurso acerca de si esta prohibición puede ó no afectar al tercio que por derecho de legítima corresponde al heredero, y si dentro de ese límite tendrá éste libertad de acción, no obstante la prohibición en que se halla el caudal, cuestiones á que sólo pueden dar solución los mismos interesados, pero que no deben ser resueltas en este recurso, que tiene como antecedente obligado el estado de derecho creado en el Registro;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Málaga á verificar una inscripción, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que en virtud de las Leyes desamortizadoras enajenó el Estado á Doña María Brochot Carré una finca conocida por Loma de la Chimenea, sita en Alhaurín de la Torre, y como dejara de satisfacer la compradora varios de los plazos del precio, se instruyó expediente de apremio, declarándose en quiebra á dicha señora y adjudicándose la finca al Estado por Decreto del Jefe económico de la provincia de Málaga:

Resultando que notificada esa providencia á la interesada, que no interpuso contra ella recurso alguno, y rematada nuevamente la finca á favor de D. Diego G. de Gastambide y Linares, aprobó el remate la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, expidiendo de todo ello certificación la Administración de Propiedades de la provincia referida, á fin de que se inscribiera la finca á nombre del Estado y se cancelara la hipoteca constituida en garantía de los plazos de la primera venta:

Resultando que presentado el referido documento en el Registro de la propiedad de Málaga, no fué admitida su inscripción, «porque debiendo quedar cancelada en virtud de la que se extendiera la inscripción segunda de la finca número 220, folio 109 del tomo 91 del Registro de la propiedad, hecha en virtud de escritura pública, el título presentado no es providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ni es escritura ó documento auténtico, ya que exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor fué aquélla extendida, ni reúne las circunstancias y requisitos exigidos por el art. 82 de la Ley Hipotecaria ó el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880»:

Resultando que el Abogado del Estado dedujo contra la anterior negativa el presente recurso, que fundó: en que la certificación expedida por la suprimida Administración de Propiedades, cabeza de este expediente, tiene el carácter de documento auténtico, y de él aparece que la declaración de quiebra notificada á la interesada fué por ella consentida; en que las reglas 12 y 13 de la Real Orden de 20 de Junio de 1863, los párrafos veintidós, veinticuatro y veinticinco del Real Decreto de 6 de Noviembre del mismo año, y los artículos 22, 24 y 25 del de 11 de Agosto de 1864, establecen que, declarada en quiebra una finca, se anote la declaración y se inscriba su dominio á nombre del Estado, así que los interesados hayan dejado transcurrir el término en que pueden reclamar por la vía contenciosa, y en que se ha cumplido en el caso del recurso cuanto prevenían las disposiciones citadas:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, mantuvo la procedencia de su nota, que razonó, exponiendo: que precisamente las disposiciones que el recurrente cita son las que impiden estimar documento auténtico á la certificación presentada, pues aparte de que sólo consta en ella la declaración de quiebra, mas no adjudicación alguna, ha sido extendida por el Oficial segundo de Hacienda, primero de

la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, funcionario incompetente al efecto, porque ni es la Autoridad que decretó la adjudicación, ni el Director del ramo á que el inmueble corresponde; y que de lo dicho se colige que el documento en cuestión no puede ser calificado de auténtico, dado el art. 8.º del Reglamento hipotecario, por lo cual no es inscribible:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota, por considerar: que si es indudable la competencia de la Administración provincial para hacer la declaración de quiebra, y entender en la enajenación y subasta de la finca de que se trata, no lo es menos que siendo privativo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la adjudicación de la misma, requiérese para cancelar la inscripción de Doña María Brochot una orden de dicho Centro ministerial, expresiva del acuerdo de nulidad de la primera venta y de ser firme la resolución, sin que valga aducir que la nulidad es consecuencia de la declaración de quiebra, porque después de ella puede el deudor librar su finca, pagando á la Hacienda; y que si la certificación de que se trata menciona que la adjudicación se hizo en 21 de Mayo de 1889 por la Dirección de Propiedades, tal particular aislado, cual se halla de los demás que arroja el certificado, origina una deficiencia en éste que impide la cancelación del asiento de dominio y la de la hipoteca constituida á favor del Estado en garantía de los plazos de la primera venta:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en alzada del Abogado del Estado, fué revocado el auto del inferior por las siguientes razones: que según el Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, las Autoridades que gubernativamente decretan la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles, procurarán su inscripción á favor del Estado, disponiendo se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias, y si se rescindiere ó anulare la venta, se pedirá una anotación preventiva, y el Director del ramo, transcurrido que sea el término en que los interesados pueden acudir á la vía contenciosa, procurará la cancelación de la inscripción del contrato anulado, y la inscripción á nombre del Estado; y que constando de la certificación la declaración de quiebra de la finca y su adjudicación á éste, precede practicar las operaciones interesadas por el recurrente, puesto que la Autoridad que decretó la adjudicación es la misma que hoy pide la inscripción y la cancelación, en uso de la facultad que concede el art. 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864, sin que sea obstáculo la falta de consentimiento de Doña María Brochot, pues no es necesario, dado el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, bastando un documento auténtico, cual lo es la certificación denegada, por ser la competente para expedirla:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de ese acuerdo para ante este Centro, por estimar se halla en contradicción con lo resuelto por la Dirección en 9 de Noviembre de 1888 y 30 de Abril de 1890, toda vez que la certificación de que se trata no contiene literal la resolución declaratoria de la nulidad y el documento que acredite que ésta es firme:

Visto el art. 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 9 de Noviembre de 1888, 30 de Abril de 1890 y 25 de Octubre de 1894:

Considerando que en el documento origen del recurso consta por mera referencia á un expediente administrativo de apremio: que Doña María Brochot fué declarada en quiebra por decreto del Jefe económico de la provincia de Málaga; que ese acuerdo fué notificado á la interesada, que no dedujo contra él recurso alguno; que el mismo Jefe económico adjudicó la finca al Estado; y que ésta fué rematada por Don Diego G. de Gastambide, á quien adjudicó el remate la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que de lo dicho se infiere que no se ha tenido en cuenta en este caso lo resuelto por la Dirección en 30 de Abril de 1890, ya que no se ha presentado al Registro, ni se ha insertado literal en el certificado la resolución declaratoria de la nulidad de la inscripción extendida en el Registro á favor de María Brochot:

Considerando que tampoco se ha acreditado que esa resolución haya quedado firme por no haber promovido contra ella la interesada el recurso contencioso; circunstancia imprescindible para que proceda la cancelación de la inscripción del contrato anulado, dado el art. 24 del Real Decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Considerando que, según la doctrina sentada por este Centro en 25 de Octubre de 1894, no es competente la Administración provincial para declarar la nulidad de las ventas otorgadas por el Estado, ni para hacer la consiguiente adjudicación; coligiéndose de ahí, que el verdadero título inscribible en casos tales es la Resolución del Centro ministerial, de lo que se ha prescindido en absoluto en el certificado en cuestión;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 198.—8 OCTUBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Archipiélago Filipino.

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DEL BANCO OTÓN, EN LA BOCA W. DEL ESTRECHO DE ILO-ILO

(Avis aux Navigateurs, núm. 198/1.148. Paris, 1895.)

Núm. 1.310, 1895.—Según aviso publicado por las Autoridades marítimas de Filipinas y comunicado por el Cónsul de Francia, el temporal del SW. del mes de Julio próximo

pasado, se llevó la única boya que quedaba en el banco Otón y que señalaba lo más estrecho del paso entre dicho banco y la punta Cabalic.

Las dos otras boyas que señalaban los veriles S. y W. del citado banco fueron arrastradas por la mar en épocas anteriores.

Carta núm. 521 de la sección V.

Estrecho de Singapore.

SONDAS SOBRE LA ROCA BERAKIT (COSTA N. DE ISLA BINTANG)

(Avis aux Navigateurs, núm. 204/1.182. Paris, 1895.)

Núm. 1.311, 1895.—El Comandante del buque hidrográfico holandés *Melvil van Carubbe* participa que las menores sondas sobre la roca Berakit, que está 2,6 millas al N. 28° E. de la punta Berakit, en la costa NE. de la isla Bintang, son de 0,9 en bajamares vivas. La roca es tan acantada que de 5° á 10° de distancia varía la sonda de 7° á 13°.

Situación dada: 1° 18' 20" N. por 110° 47' 18" E.

Carta núm. 485 de la sección V.

BANCOS DE LA BAHÍA DE SUMPAT (COSTA N. DE ISLA BINTANG)

(Avis aux Navigateurs, núm. 204/1.183. Paris, 1895.)

Núm. 1.312, 1895.—En la bahía de Sumpat se han encontrado los bancos siguientes:

Uno de roca de muy poca extensión, con fondos mínimos de 5° en bajamares vivas, que se encuentran al S. 81° W. de la punta N. de isla Berakit y al N. 43° 30' W. de la punta W. de la isla Sumpat, desde cuyo punto queda la aldea de Sumpat abierta al W. de la punta W. de la isla Sumpat.

Situación dada: 1° 13' 40" N. por 110° 41' 28" E.

Un arrecife, que estaba señalado como dudoso, con sondas mínimas de 3°, 2 y que se halla al N. de la isla Sumpat, al S. 75° E. de la punta N. de la isla Berakit y al N. 9° E. de la punta W. de la isla Sumpat.

Situación dada: 1° 13' 40" N. por 110° 43' 23" E.

Carta núm. 485 de la sección V.

OCEANO PACIFICO DEL SUR

Archipiélago de Asia.—Estrecho de Macassar.

NUEVOS BANCOS AL S. DEL ESTRECHO DE MACASSAR

(Avis aux Navigateurs, núm. 200/1.158. Paris, 1895.)

Núm. 1.313, 1895.—El buque hidrográfico holandés *Banda* ha reconocido, en el estrecho de Macassar, al S. y al SE. de los Pequeños Pater Noster, los bancos de coral siguientes:

1.º Uno de arena y coral, sobre el cual las sondas mínimas son de 13° y que está á 14.900° al N. 65° E. de la isla Larian. Este arrecife tiene 2.500° de largo del N. 20° W. al S. 20° E. por unos 2.500° de ancho y es muy acantilado; en su mismo veril se encuentran sondas de 55° acantado.

Situación aproximada: 3° 0' 55" S. por 124° 2' E.

2.º Un banco de arena y coral con sondas mínimas de 12° que está al NW. del primero; tiene 1.000° de extensión en sentido N. 65° W.—S. 65° E. por 300° de ancho. Es muy acantilado, encontrándose en su veril sondas de 40 á 50° fondo arena.

Situación aproximada: 2° 54' 55" S. por 124° 1' E.

3.º Un banco de coral, con sondas mínimas de 13° y que tiene 750° de largo de S. 13° E. al N. 13° W. por 150° de ancho.

Situación: 2° 51' 42" S. por 124° 27' 6" E.

La línea de sonda de 18°, que rodea á este banco, tiene la misma dirección y se extiende en unos 1.200° de largo por 500° de ancho.

4.º Un banco de coral, con sondas mínimas de 16°, que tiene 900° de largo en dirección S. 20° E.—N. 20° W. por 150° de ancho.

Situación: 2° 53' 24" S. por 124° 27' 48" E.

5.º Un banco de coral, con sondas mínimas de 15°.

Situación: 3° 1' 36" S. por 124° 32' 27" E.

La línea de sondas que envuelve á este banco tiene unos 1.000° de largo en dirección S. 54° E.—N. 54° W. por 350° de ancho.

Cartas núms. 483 y 484 de la sección V.

NOTICIAS SOBRE LA ISLA LARIAN

(Avis aux Navigateurs, núm. 203/1.177. Paris, 1895.)

Núm. 1.314, 1895.—El Comandante del buque hidrográfico holandés *Banda* comunica las noticias siguientes sobre la isla Larian, en el estrecho de Macassar:

Dicha isla está formada por un banco de coral muerto, que queda totalmente sumergido en las pleamareas vivas y particularmente durante la monzón del W., en tanto que sobresale del agua unos 3° en la monzón del E. Su figura y situación cambia con la monzón, teniendo 50° de largo en dirección NNE.—S SW. por 20° de ancho; está al S. 50° 30' E. de Lumo Lumo y constituye el punto culminante de un banco de arena y coral con sondas máximas de 27° y de 3.500° de largo de N. á S. por 2.500° de ancho, rodeado de fondos de arena de 36 á 58°.

La línea de sondas de arena se extiende hasta unos 2.500° al S. 26° E. de la isla y con una anchura de 1.000°, en tanto que la línea de sondas de 5,25 de agua abarca como maximum

una extensión de 1.400m de largo de N. á S. por 500m de ancho.

Esta isla puede verse desde 5 1/4 millas de distancia.
Situación de la isla Lumo-Lumo: 2º 56' 12" S. por 123º 45' 54" E.
Idem de la isla Larian: 3º 4' 1" S. por 123º 54' 42" E.

Carta núm. 484 de la sección V.
El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 13.013, expedido por este Banco en 15 de Noviembre de 1894, á favor de D. Julián Settler, en representación de pesetas nominales 11.500 en cédulas hipotecarias al 5 por 100, se pone en conocimiento del público, por medio de este segundo anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción del primer anuncio, de fecha 4 del corriente; haciéndose presente que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este establecimiento.
Madrid 12 de Octubre de 1895.—El Secretario, José Gabián y Servert. X-612

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia Española.

En cumplimiento de uno de sus más gratos deberes abre esta Corporación dos certámenes literarios, cuyos asuntos, premios y condiciones serán los siguientes:

ASUNTOS

Gramática y Vocabulario de las obras de Gonzalo de Berceo.
Biografía y estudio crítico de cualquier escritor castellano de reconocida autoridad literaria y lingüística y cuyo nacimiento haya sido anterior al siglo presente.

PREMIO Y ACCÉSIT PARA CADA UNO DE ESTOS DOS CERTÁMENES

Premio. Medalla de oro, 2.500 pesetas y 500 ejemplares de la edición que á sus expensas hará la Academia de la obra premiada.
Accésit. Mil doscientas cincuenta pesetas y 250 ejemplares de la obra que merezca esta recompensa y que igualmente se imprimirá á costa de la Corporación.

CONDICIONES

El mérito relativo de las obras que se presenten á cualquiera de los dos certámenes no les dará derecho al premio ni al accésit; para alcanzarlos han de tener, por su fondo y por su forma, valor que de semejante distinción las haga dignas en concepto de la Academia.
Los autores de obras premiadas serán propietarios de

ellas, pero la Academia podrá imprimirlas en colección, según lo determinado en el art. 13 de su reglamento, que dice así: «Respecto de las obras que obtengan premio en los concursos, la Academia se reserva el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Las obras que aspiren á los premios de ambos certámenes se recibirán en la Secretaría de esta Corporación hasta las doce de la noche del día 15 de Octubre de 1897.

Cada manuscrito llevará un lema y se entregará completamente cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

No admitirá trabajo alguno á que acompañe oficio, carta ó papel de cualquiera clase por donde pueda averiguarse el nombre del autor.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona á quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas á uno y otro certamen quisiere alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, á satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama, ó persona autorizada para pedirlo.

Adjudicado el premio se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Los manuscritos que no obtengan recompensa que darán en el Archivo de la Corporación, y los pliegos á ellos adjuntos se quemarán cerrados.

Los individuos de número de esta Academia no concurrirán á ninguno de los dos certámenes.

Madrid 12 de Octubre de 1895.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO demostrativo de los valores recaudados en las Aduanas y Administraciones de Hacienda de las islas Filipinas durante el mes de Mayo de 1895, comparado con lo realizado en igual mes del año último.

ADMINISTRACIONES	Importación.		Exportación.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo	Almacenaje	Depósito mercantil.	Multas y recargos.	TOTAL	
	Pesos. Cents.	50 por 100 de recargo. Pesos. Cents.		Pesos. Cents.	Carga. Pesos. Cents.	Consumo. Pesos. Cents.	Altura. Pesos. Cents.					Cabotaje. Pesos. Cents.	Pesos. Cts.
Manila.....	188.016'88	>	46.669'97	>	>	25.198'29	>	37'65	226'98	>	2.100'15	26' 1.349'92	
Iloilo.....	2.777'13	>	11.972'81	>	>	24.301'50	>	>	>	>	1'77	3 9.053'21	
Cebú.....	64'85	>	7.892'89	>	>	3 018'93	>	>	>	>	1	1 0.917'67	
Zamboanga.....	22'35	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	23'35	
Recaudado en.....	1895..... 190.881'21	>	66.475'67	>	>	52.518'72	>	37'65	326'98	>	2.102'92	312.343'15	
	1894..... 345.718'25	>	34.298'47	>	>	40.325'52	>	119'83	272'30	17'80	1.030'47	421.782'64	
Diferencia en.....	Más..... >	>	32.177'20	>	>	12.193'20	>	>	54'68	>	1.072'45	>	
	Menos.... 154.837'04	>	>	>	>	>	>	82'18	>	17'80	>	109.459'49	
Recaudado en 1895.....	190.881'21	>	66.475'67	>	>	52.518'72	>	37'65	326'98	>	2.102'92	312.343'15	
12.ª parte del presupuesto.....	316.666'66	>	35.833'33	>	>	25.000	>	666'66	>	833'33	1.416'66	380.416'66	
Diferencia en.....	Más..... >	>	30.642'34	>	>	27.518'72	>	>	326'98	>	686'26	>	
	Menos.... 125.735'45	>	>	>	>	>	>	629'01	>	833'33	>	68.073'49	

Madrid 12 de Octubre de 1895.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Vila Vendrell.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Talavera.—José Martín Seco, fonda Comercio, Alcalá.
Astorga.—Antonio Pérez, Arenal, 5, segundo.
Gijón.—Emilia Menéndez, Abada, 35, entresuelo.
Miranda.—Hespanha, Madrid, Domingo Fuentes, posada Gallo.
Marizales.—Alberto de Sandoval, Madrid.
Manzanares.—Lamothe.
Castuera.—Hipólito Blanco, Carbón, 6.
Barcelona.—José Aorch, Capellanes, 1 duplicado (ausente).
Astorga.—Antonio Pérez, Barrionuevo, 3 y 5.
Haro.—Rafael Llano, Atocha, 14.
Tortosa.—Pilar Orus, Belmonte, 26.
Cádiz.—Rodolfo Marcos.
Córdoba.—Joaquín Torre, Jovellanos, 14.
Azcoitia.—Manuel Carvajal, San Marcos, 7 y 9.
Biarritz.—Juan Cruz, Madrid.
Ezcaray.—Quevedo.
Valencia.—Antonio Narte, Cólera, 1.
Alicante.—Vicenta Garzera, Cabeza, 27, cuarto.
Pariguense.—Adolphe Andonar, Barquillo, 4, Madrid.

ESTE

Sevilla.—Juan Fernández, Maldonadas, 9.
Logroño.—Victoria Aruñ, Orellana, 6.
Madrid 12 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, M. Fernández.

CENTRAL

Badajoz.—Agustina Medina, Tesoro, 40 (ausente).
London.—María Concas, sin señas (desconocido).
Vitoria.—Mónica Goicoechea Huerta (idem).
Baires.—Buxarco, Madrid (idem).
Bihuega.—Aniana Abrego, Meléndez Valdés, 4.
Martos.—Espejo, sastrería, sin señas.
Alicante.—Guillermo Juraloyes, Concepción Jerónima.
Cádiz.—Canido Estrada, sin señas.
Zaragoza.—Evaristo Pasco, Espada, 14 ó 24.
Aranjuez.—Eduardo Sáenz de Tejada, Arenal, 16.
Barcelona.—Jaime Gilabert, calle Cruz, 37, tercero.

SUR

Vigo.—Julián Fernández, San Ildefonso, 77.

ESTE

Mudaca.—Luis Sánchez, arquitecto, Génova, 15.

NOROESTE

Porríño.—Francisco Gómez, San Bernardino, 13.

NORTE

Manacor.—José Ezquerdo, Carranza, 12.

ORIENTE

Murcia.—José Antonio Serrano Alcázar, Costanilla San Pedro, 4.

Madrid 13 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, M. Dorda.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes	Total imponentes.	Importe en pesetas
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	900	231	1.131 239.795
Secursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	98	14	112 19.135
Idem 2.ª—Corredera Baja, 57.....	114	12	126 19.830
Idem 3.ª—Infantas, 11.	94	22	116 19.966
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	104	20	124 18.960
TOTAL.....	1.310	299	1.609 317.686

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	248	329	577
			308.132

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Leopoldo Travesedo y Casariego.—D. Alberto Bosch y Bustegueras.—Marqués de Cubas.—D. Guillermo Benito Romand.

Madrid 13 de Octubre de 1895.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Año económico de 1894-95.

CONTADURÍA GENERAL

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA

Estado de los ingresos y pagos verificados en el mes de Agosto de 1895 y en los anteriores por todos los conceptos del citado presupuesto, y diferencia que ofrece su comparación.

INGRESOS

Capítulos...	CONCEPTOS	Créditos presupuestos.	REGAUDACION LIQUIDA OBTENIDA		TOTAL Ingresos líquidos.	Diferencia con lo presupuesto.
			Hasta fin de Junio.	Ampliación.		
1.	Propios.....	2.705.087'57	660.279'46	15.651'10	675.930'56	2.029.157'01
2.	Montes.....	5.000	1.696'60	937'20	2.633'80	2.366'20
3.	Impuestos.....	2.030.200'40	1.693.687'04	102.916'06	1.796.603'10	233.597'30
4.	Beneficencia.....	40.475'50	28.529'89	3.179'82	31.709'71	8.765'79
5.	Instrucción pública.....	>	>	>	>	>
6.	Corrección pública.....	254'50	>	>	>	254'50
7.	Extraordinarios.....	2.570.705	1.626.947'94	38.553'14	1.665.501'08	905.203'92
8.	Resultas.....	>	87.197'44	4.375'90	91.573'34	>
9.	Recursos legales para cubrir el déficit.....	21.232.000	20.969.722'44	338.330'90	21.308.053'34	>
10.	Reintegros.....	165.843'97	>	9.553'92	9.553'92	156.290'05
		28.749.566'94	25.068.060'81	513.498'04	25.581.558'85	3.335.634'77

PAGOS

Capítulos...	CONCEPTOS	Créditos presupuestos.	PAGOS LIQUIDOS EJECUTADOS		TOTAL Pagos líquidos.	Diferencia con lo presupuesto.
			Hasta fin de Junio.	Ampliación.		
1.	Gastos del Ayuntamiento.....	2.390.457'50	2.288.454'01	13.042'40	2.301.496'41	88.961'09
2.	Policía de Seguridad.....	1.213.244'76	1.097.796'40	71.441'05	1.169.237'45	44.007'31
3.	Policía urbana y rural.....	2.940.635'81	2.737.239'11	33.421'25	2.770.660'36	169.975'45
4.	Instrucción pública.....	1.114.667'50	988.754'86	77.902'97	1.066.657'83	48.009'67
5.	Beneficencia.....	935.671'15	760.017'53	95.434'66	855.452'19	80.218'96
6.	Obras públicas.....	2.476.671	2.081.806'69	37.544'88	2.119.351'57	357.319'43
7.	Corrección pública.....	400.000	363.750	>	363.750	36.250
8.	Montes.....	>	>	>	>	>
9.	Cargas.....	16.578.143'75	14.159.398'75	157.086'55	14.316.485'30	2.261.658'45
10.	Obras de nueva construcción.....	190.357'20	163.962'26	11.043'76	175.006'02	15.351'18
11.	Imprevistos.....	75.000	63.331'88	10.705'20	74.037'08	962'92
12.	Resultas.....	434.718'27	276.776'41	66.578'38	343.354'79	91.363'48
		28.749.566'94	24.981.287'90	574.201'10	25.555.489	3.194.077'94

COMPARACION

	Pesetas.
Importan los ingresos.....	25.581.558'85
Idem los pagos.....	25.555.489
<i>Existencia en Caja.....</i>	26.069'85
Obligaciones reconocidas pendientes de pago.....	423.074'94
<i>Sobrante.....</i>	>
<i>Déficit.....</i>	397.005'09

Madrid 1.º de Septiembre de 1895.—El Contador, Felipe Caramanzana.—V.º B.º=El Alcalde, Concha Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

Por el presente edicto se anuncia la subasta del servicio de alumbrado público por gas en esta ciudad durante el plazo de cinco años, prorrogable por otros tres quinientos, á voluntad del Ayuntamiento, y cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha que expresamente acuerde y señale la Corporación, en vista de las circunstancias en que se remate el servicio, y con arreglo al pliego de condiciones que se copia y se halla además de manifiesto en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho acto se celebrará á las dos de la tarde del día 20 de Noviembre próximo, efectuándose subasta simultánea en Madrid, en el local de la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación) y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cádiz, en la Casa Capitular y despacho del Sr. Alcalde, bajo la presidencia de éste ó de quien le sustituya.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por plazo de media hora, redactándose con sujeción al adjunto modelo y en papel del sello 12.º, anunciándose la subasta al tipo y á la baja de 15 céntimos de peseta por cada metro cúbico de gas, habiéndose fijado en 15.000 pesetas la fianza provisional que deberán prestar los licitadores, y en 50.000 pesetas la definitiva que consignará el rematante.

Lo que se publica para general conocimiento.
Cádiz 3 de Agosto de 1895.—El Alcalde Presidente, Ricardo González Abréu.—El Secretario, Domínguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., del día....., para la subasta del servicio de alumbrado público por gas en la ciudad de Cádiz, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio, cumpliendo todas las cláusulas del referido pliego, y señalando como precio para el suministro del gas..... (tantos centimos ó milésimas)..... de peseta por metro cúbico.

(Fecha y firma del proponente.)

D. José Domínguez y Carballo, Jefe superior honorario de Administración civil, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, etc.

Certifico que en sesión celebrada por dicha Corporación en 29 de Mayo anterior, y al punto 3.º, se aprobó artículo por artículo, sin discusión y por unanimidad, el siguiente pliego de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado público por gas en esta población.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado por gas en la ciudad de Cádiz.

CONDICIONES ECONÓMICAS Y FACULTATIVAS

1.ª El Ayuntamiento de Cádiz anuncia la subasta del alumbrado público por gas de la ciudad y sus extramuros, en la forma que se expresa en la siguiente condición, y por un plazo de cinco años, prorrogables del modo que establece la primera cláusula adicional de este pliego, empezando á contarse dicho plazo desde la fecha que expresamente acuerde y señale la Corporación, con vista de las circunstancias en que se remate el servicio.

2.ª Este se dividirá en dos partes. La primera comprenderá la zona limitada por las calles y plazas de Isabel II, Alonso el Sabio, Catedral, San Juan, Desamparados, Libertad, Reinoso, Cerería, Rosa, San Rafael, Alfonso XII, Hércules, Morla, Ustáriz, Alameda de Apodaca, Cuartel de Marina, Isaac Peral, al punto de partida, y en todas las vías de este perímetro, en el cual se utiliza hoy el alumbrado eléctrico, sólo se usará el de gas en servicio limitado, ó sea en las farolas que se encienden desde las doce de la noche hasta la hora reglamentaria de apagar. En la segunda parte, ó de servicio completo, se incluirá el resto de la ciudad, sus muelles y los barrios de extramuros en totalidad, y por tanto, la calle denominada Cooperativa, el arrabal de Puntales y los demás sitios en que ahora se practica el alumbrado por petróleo, y aquellos otros en que por el desarrollo de la población se acuerde dotarlos del servicio público de que se trata.

3.ª No obstante lo consignado en la condición anterior, si por cualquier circunstancia no funcionase el alumbrado eléctrico en la zona en que se halla establecido ó en parte de ella, ya sea de modo accidental ó permanente, ya en noches completas ó en horas determinadas, el que resulte rematante del alumbrado por gas, queda obligado durante todo el tiempo de su contrato y tan pronto como se le avise, á facilitar el fluido necesario para la iluminación de dicha zona, ó en los puntos de ella en que sea preciso, y en los días ú horas que se le designen, á cuyo efecto, y en previsión de accidente, siempre estará lleno uno de los dos gasómetros que deberán existir en la fábrica, abonándose el gas por el Municipio al precio á que se contrata en esta subasta.

4.ª A este mismo precio se satisfará el que necesite el Ayuntamiento para las oficinas municipales, dependencias, etc., cuyo sostenimiento esté á cargo de la Corporación, si ésta utilizase en ellas dicha clase de alumbrado, pues se reserva la facultad de usar el que mejor estime.

En igual caso, y con la misma salvedad, se halla el alumbrado que se acuerde establecer en veladas, ferias ó festivales públicos, sin que por ningún concepto pueda negarse el rematante á facilitar al Municipio el fluido al precio de contrato, para cualquiera de los usos á que se refiere esta cláusula, aun cuando el Ayuntamiento disponga la instalación de aparatos, tuberías y demás con quien mejor convenga á los intereses de Propios.

5.ª El número de luces de gas que en la actualidad se utilizan en la vía pública, es de 690 de servicio limitado y 420 permanentes, debiendo agregarse á éstas las que se establezcan en sustitución de las luces de petróleo. Dicho número podrá, sin embargo, aumentarse ó disminuirse, según lo exijan las necesidades del servicio, especialmente durante las temporadas de verano, expresándose sólo este dato para fijar la base aproximada de la subasta, á efectos de la consignación de fianzas y con relación al precio á que aquélla se anuncia, y para calcular el consumo en el plazo de duración del contrato, que, dado el promedio de horas de alumbrado en las farolas permanentes y en las limitadas, y lo eventual por el número de mecheros y el tiempo de servicio en las oficinas y establecimientos municipales, y en las iluminaciones extraordinarias, podrá ascender, cuando menos, á 400.000 metros cúbicos anuales, ó sea un total de 2 millones de metros en los cinco años del contrato.

6.ª La licitación se anuncia al tipo y á la baja de 15 céntimos de peseta el metro cúbico, precio á que hoy lo satisface el Municipio; pero si el rematante del servicio llegara á facilitar gas para alumbrado á los particulares á menor tipo del en que se adjudique la subasta, se entenderá reducido éste desde luego, al mismo precio que el contratista concierte con

sus abonados, en beneficio de los cuales se obligará del mismo modo á no cobrarles mayor precio que el que sirve de tipo en esta subasta.

7.ª La subasta se efectuará simultáneamente en Madrid y Cádiz, en el día, hora y sitio que se señalen en los anuncios convocatorios y ante las Autoridades que en los mismos se expresarán.

8.ª Los interesados podrán concurrir á la subasta por sí ó representados por otras personas, en la forma que indica el artículo 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyo fin la Alcaldía designará, cuando se solicite, el Letrado que haya de bastantar el poder especial necesario á aquel objeto. El que resulte rematante del servicio no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan de la adjudicación, á menos que el Ayuntamiento lo consienta y acuerde.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 12.º y redactadas con sujeción estricta al modelo adjunto, rechazándose las que no reúnan estas condiciones y las que contengan en su texto equivocaciones, enmiendas ó raspaduras.

En dichos pliegos se incluirán la cédula personal del licitador y resguardo de que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente:

10. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Depositaria municipal de Cádiz, en la Caja general de Depósitos en Madrid, ó en las sucursales de la misma en provincias, aunque á disposición del Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de 15 000 pesetas en concepto de fianza provisional, ampliando esta suma el que resulte rematante del servicio, á pesetas 50 000, como garantía definitiva, y entregando ésta en la referida Depositaria, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta plaza.

11. Ambas fianzas podrán consignarse en efectivo metálico, en bonos de la ciudad de Cádiz, por todo su valor nominal, ó en efectos públicos al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del citado Real decreto.

12. Constituidos los Tribunales de subasta en Madrid y Cádiz en la fecha marcada en los anuncios, se admitirán por plazo de media hora los pliegos cerrados que presenten los licitadores, haciéndose en este espacio de tiempo cuantas declaraciones deseen relacionadas con el acto, y transcurrida dicha media hora, se efectuará la apertura de los pliegos, adjudicándose provisionalmente el remate al firmante de la proposición más ventajosa presentada ante cada Tribunal.

13. Si en uno mismo se hiciesen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que previene la regla 11 del artículo 16 del referido Real decreto, y si resultase adjudicado provisionalmente el servicio en Madrid y Cádiz por idéntica oferta, se observará lo dispuesto en el art. 18 del mismo Real decreto.

14. Hecha la adjudicación del servicio, deberá consignarse la fianza definitiva, aumentando el depósito provisional hasta la cantidad exigida, y elevándose desde luego el contrato á escritura pública.

Pasado un término de diez días sin haber hecho la consignación de la fianza, perderá el rematante el depósito previo, que ingresará á favor del Ayuntamiento, declarándose rescindido el contrato á los efectos del art. 23 del expresado Real decreto, y quedando además responsable aquél con sus bienes á los perjuicios que por su falta puedan ocasionarse al Municipio.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine la formación del expediente de subasta, la inserción de anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, los derechos que corresponda satisfacer á los Notarios públicos por su asistencia á los actos de la licitación y por el otorgamiento de la escritura de contrato y copia legalizada para el Ayuntamiento y los demás gastos que puedan ocurrir hasta formalizar el convenio, debiendo facilitar también el rematante 100 ejemplares impresos del contrato para su distribución entre los Sres. Concejales.

16. La Empresa ó particular á quien se le adjudique el remate deberá construir, precisamente en extramuros, la fábrica necesaria para cumplir su compromiso. Si el rematante fuese la Sociedad Cooperativa ó la Empresa Lebón, podrán utilizar sus fábricas, ejecutando en ellas, si fuese necesario, las obras conducentes para que el servicio público se efectúe con toda regularidad y precisión.

17. En la construcción, en su caso, de nueva fábrica, que deberá terminarse simultáneamente con el establecimiento de las cañerías de distribución del fluido, en el plazo de un año, á contar desde la adjudicación, se observarán las reglas que exige esta clase de edificaciones y dicte el Ayuntamiento, presentándose al mismo el correspondiente proyecto, debiendo ser inspeccionadas las obras por el perito que la municipalidad designe.

18. El contratista tendrá en su fábrica dos gasómetros, cuando menos, de la capacidad que se determine, de acuerdo con el Ayuntamiento, á fin de prevenir que en caso de desperfectos en uno de ellos sea bastante el otro para las necesidades del servicio público.

19. Para la producción del gas podrá emplear el contratista el sistema que más le acomode y el combustible que le sea más ventajoso para la mejor y más económica fabricación y explotación, pero no hará uso del alquitrán sin prevenirlo anticipadamente, á fin de que pueda examinarse si se han adoptado las precauciones que exige su manipulación. Las aguas amoniacales y alquitranes que produzcan las destilaciones, se depositarán en cisternas impermeables y cerradas para sacar aquellas de las fábricas, así como para las lechadas de cal y cal en polvo, que procedan de los talleres de depuración, se usarán precisamente vasos ó recipientes herméticamente cerrados.

20. El contratista tendrá constantemente almacenados en la fábrica materiales suficientes para extraer el gas que se necesite para el servicio general del alumbrado público en toda la ciudad por un periodo de tres meses.

21. El gas será lo más puro posible y dará en su combustión una llama blanca y brillante que no produzca humo ni olor. La luz que dé un mechero hendido, cuyo consumo no exceda de 100 litros de gas por hora, no podrá ser inferior á una lámpara Candel, que en igual tiempo consume 42 gramos de aceite de colza purificado.

La presión mínima del gas medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para la comprobación de los contadores de aquel fluido, no será menor de 15 milímetros en todos los puntos de la canalización, y á cualquier hora del día ó de la noche, y con esta presión se comprobarán también los mecheros ó boquillas de las luces.

22. Instalado un gabinete para la comprobación del gas en la Casa Capitular, el rematante se obliga á establecer un ramal que conduzca el fluido á dicha oficina, facilitando gratuitamente el que sea necesario, así como los aparatos indispensables para aquella operación.

23. El Municipio se reserva en todo tiempo el derecho de inspección y comprobación del alumbrado público, en la

forma que estime más conveniente, quedando obligado el rematante á permitir la entrada en la fábrica al Inspector ó Comisión que se nombre con dicho objeto y á facilitar al Ayuntamiento los aparatos, útiles y empleados necesarios para la mayor facilidad en la comprobación.

24. El rematante del servicio tendrá derecho á utilizar el subsuelo de la población durante el plazo de duración de este contrato con la red tubular necesaria para el cumplimiento de su compromiso y para el servicio particular, no envolviendo esta concesión la caducidad de las otorgadas anteriormente á la Empresa E. Lebón y Compañía y á la Sociedad Cooperativa Gaditana, las cuales no están obligadas á levantar en totalidad su material, sino sólo en aquellos sitios en que fuera absolutamente necesario para el servicio público, á juicio del Ayuntamiento, asesorado de peritos que designará la municipalidad y los interesados.

25. Si terminado el contrato deseara el rematante continuar ocupando el subsuelo para el suministro de gas á los particulares, el Municipio se obliga á concederle la autorización necesaria en iguales condiciones que las otorgadas á la Sociedad y Empresa hoy establecidas.

26. El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder cuantos permisos para canalizar el subsuelo estime convenientes y permitan las condiciones de la población, ya se soliciten para el alumbrado y calefacción por gas, ó ya para la instalación de conductores destinados á otro sistema de alumbrado, ó á la distribución de fuerza motriz.

27. Si resultase rematante del servicio una nueva Empresa, ó particular que construya fábrica y efectúe entubación, satisfará por ésta y como canon por la correspondiente autorización la suma anual de pesetas 1.163 con 44 céntimos, análoga á la que se ha señalado por el mismo concepto á la Sociedad Cooperativa y á la Empresa Lebón, y si se adjudicase á estas el servicio, continuarán abonando al citado canon. Este, en uno ú otro caso, se hará efectivo por mensualidades vencidas en el primer tercio de la siguiente.

El rematante proveerá gratuitamente de cok al Asilo de la Infancia y Casa de Maternidad en cantidad suficiente para el consumo de sus hornillos.

28. Las nuevas entubaciones se efectuarán con sujeción estricta á las reglas generales de policía urbana que dicte el Ayuntamiento ó la Comisión respectiva para el mejor orden en los trabajos y la menor molestia posible para el vecindario, facilitando, en cuanto sea dable, el tránsito público. El material será de hierro fundido ó forjado y se probará convenientemente antes de su colocación.

29. Todos los perjuicios que puedan originarse por efecto de las obras de canalizaciones ó por cualquiera otra causa relacionada con el servicio á que se refiere esta subasta serán de cuenta del rematante, sin que pueda servirle de excusa que provengan de accidentes imprevistos.

30. El rematante contrae la obligación de instalar por su cuenta las luces que necesite y pida el Ayuntamiento, además de las hoy establecidas, y en los sitios que se le designen, obligándose también el contratista á efectuar por su cuenta las canalizaciones necesarias para que se cumplan los acuerdos del Municipio ó la Alcaldía, incluyendo en aquellas las que deben utilizarse para la sustitución del alumbrado por petróleo en extramuros y en los sitios de dicho barrio que se reanueva iluminar por gas.

31. Adquirido que sea el nuevo material á que se refieren las condiciones adicionales 2.ª y 3.ª, será obligación del contratista el sustituir con aquél todo el antiguo, siendo de su cuenta los gastos de la instalación.

32. De todo el material adquirido por la Corporación y de que se haga cargo el rematante, se formará inventario por duplicado, á fin de que, terminado que sea el contrato, se devuelva al Municipio en perfecto estado de conservación, y todas las farolas, pedestales, pesantes y demás que se sustituyan, y los que después se retiren por cualquier circunstancia, se entregarán por el contratista en los almacenes del Ayuntamiento, haciéndose, cuando proceda, las alteraciones consiguientes de alta ó baja en el referido inventario.

33. El contratista podrá utilizar las entubaciones practicadas para exclusivo servicio público y los ramales que conducen el gas á las farolas y sean propiedad del Municipio; pero la reposición de ellos en su caso, los empalmes que sea necesario efectuar en cualquier sitio de la población y la colocación de tuberías y conductores para instalar nuevas farolas, si se acuerda así, ó para la sustitución del material, serán de cuenta del rematante, así como también el cambio de las tuberías interiores de los candelabros de la plaza de Isabel II, con objeto de que queden habilitados para utilizarlos cuando se crea oportuno ú ocurran accidentes ó interrupciones en el alumbrado eléctrico.

34. Todos los deterioros que se originen por la instalación ó sustitución del material de alumbrado público, la reposición del adquinado, etc., serán subsanados por el contratista.

35. La conservación y reparación de dicho material, su reposición si fuera preciso, incluso la de cristales, limpieza y pintura anual en el mes de Junio, así como análogo servicio por lo que respecta á los aparatos instalados en los relojes públicos, correrá á cargo y será de cuenta del rematante, que hará poner en cada farola el número de orden que le señale el Ayuntamiento y la inicial que indique la clase de servicio que presta. (L. ó P.)

El Municipio abonará al contratista por dicho concepto, mensualmente, una peseta por cada farola ordinaria ó especial ó aparato de servicio permanente, con su pesante ó candelabro; 50 céntimos de peseta por cada una de servicio limitado en iguales circunstancias, y 0'25 por las de servicio accidental, entendiéndose como luces permanentes las que prestan servicio desde el anochecer hasta por la mañana; por limitadas las que se apagan á las doce, ó se encienden á esta hora, y las accidentales las que sólo se utilizan en épocas determinadas ó días en que pueda interrumpirse el alumbrado eléctrico.

36. Si al que resulte contratista del servicio le conviniera utilizar los ramales y conductores que sean propiedad del Ayuntamiento, y usa hoy la Empresa Lebón y Compañía en el alumbrado público, se obliga á abonar á ésta el gas que de su fábrica se consuma en las instalaciones del Municipio, interin no se vayan practicando los cortes y empalmes necesarios, cuya operación se efectuará por personal del rematante y de su cuenta, con intervención del que designe la citada Empresa Lebón.

37. Los boquillas que se coloquen en las farolas del alumbrado público serán, por regla general, de las que consumen 140 litros por hora, pudiendo obligar el Ayuntamiento al contratista á que instale mecheros de mayor ó menor intensidad en los sitios que considere oportuno.

38. El contratista se obliga á introducir en el servicio público aquellas mejoras que utilice en el particular, siempre que las condiciones técnicas de la innovación permitan su uso, sin que por ello pueda exigir aumento en el precio contratado, verificando la innovación tan luego como se lo ordena la Corporación municipal ó la Comisión del ramo.

39. El contratista empleará y pagará el personal que juzgue necesario para el servicio de alumbrado público, siempre que sea suficiente para que las luces queden encendidas á la hora que se fije, y para que las farolas y aparatos se hallen constantemente en perfecto estado de limpieza, incluyéndose en las luces que deben encender y apagar los operarios del rematante, las instaladas en los relojes públicos.

Todo el servicio de que se trata será de cuenta del contratista, aun en los casos de interrupción parcial ó total y accidental ó permanente del alumbrado eléctrico, facilitando aquél también á sus dependientes los útiles necesarios para cumplir debidamente su cometido, y uniformándose decentemente con distintivo de la fábrica.

40. Las horas á que deban encenderse y apagarse las luces se fijarán oportunamente por la municipalidad. Se empezará á encender quince minutos antes de la hora señalada, y se concluirá, cuando más tarde, otros quince minutos después; para apagar se empezará á la hora marcada. También se indicarán al contratista las luces que deben apagarse á las doce de la noche, las que han de encenderse á esta hora y las que hayan de prestar servicio hasta el amanecer.

41. En el caso de convenir al Ayuntamiento suprimir algunas de las luces establecidas, se obliga el rematante á que se quiten por su cuenta, y las variaciones de emplazamiento de farolas que puedan acordarse por conveniencia del servicio, se efectuarán también por el contratista y de su cargo.

42. Es obligación del contratista disponer que en sitio céntrico de la ciudad se instale una oficina para atender las reclamaciones que puedan suscitarse; en esta dependencia y en otra que existirá en extramuros, dotadas ambas de aparatos telefónicos en comunicación con la red general, habrá durante toda la noche una guardia de faroleros que reciba los avisos que se den por agentes municipales respecto á faltas en el servicio y cuidar de subsanarlas inmediatamente, siendo suficiente número la primera de dichas guardias durante las horas en que se utiliza el alumbrado eléctrico, para que en caso de accidente se enciendan con rapidez las luces de gas.

43. La Comisión municipal respectiva ó persona encargada de la inspección del alumbrado, tendrá á su cargo la vigilancia del estado de las luces y propondrá al Ayuntamiento los medios más eficaces de corregir y evitar cualquiera falta que se note en el servicio, para que previa aprobación de ellos se ponga en conocimiento del rematante á los fines consiguientes.

44. El Ayuntamiento queda en libertad de disponer que provisionalmente se alumbré el todo ó parte de la zona contratada ó del resto de la ciudad por cuenta del rematante, cuando éste, si ocurre alguna falta, no ponga inmediatamente remedio. Si la falta de alumbrado fuera ocasionada por fuerza mayor, debidamente justificada, el contratista no satisfará multa alguna; pero si por su negligencia, mala calidad de los materiales empleados en la fabricación del fluido ó cualquiera otra causa que le sea imputable dejase de iluminar por gas el todo ó parte de la zona de que se trata, ó de la ciudad, si se le ordena, abonará la multa de 200 pesetas por cada hora de retardo en las estipuladas, sin perjuicio de alumbrar á su costa, por el sistema que se crea más conveniente, la parte no iluminada, á cuyo efecto y por si se adoptase el alumbrado por petróleo, cuidará el rematante de tener preparado suficiente número de reverberos.

45. Serán imputables al contratista todas las faltas que se adviertan en el servicio, incurriendo por ellas en las siguientes multas:

	Pesetas.
A. Por no empezar á prestar el servicio en el caso de construcción de nueva fábrica un año después del otorgamiento de la escritura, cada día.....	500
B. Por no tener hecho en el plazo de un mes desde la fecha de aquel documento los empalmes necesarios en su canalización general, caso de ser el rematante la Sociedad Cooperativa, cada día.....	200
C. Por contravenir las disposiciones de policía urbana que se dicten para las nuevas entubaciones.....	25
D. Por no estar todas las farolas en perfecto estado de conservación, pintura y limpieza, cada una.....	1
E. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, cada luz.....	2
F. Por cada luz que no esté encendida á la hora fijada por el Ayuntamiento ó se apague antes de la convenida.....	1
G. Por cada mechero que no tenga el calibre contratado.....	4
H. Por no tener en depósito los materiales á que se haya obligado para la fabricación del gas.....	500

46. Igualmente podrá imponerse al rematante una multa discrecional por la falta de presión que se note en el gas ó de intensidad en las luces, interin por la Comisión municipal de alumbrado se adoptan las medidas que procedan para evitar dicha falta.

47. Todas las multas que por particulares relacionados con el cumplimiento del contrato se impongan al rematante del servicio, se considerarán como indemnizaciones de perjuicios causados, y, por tanto, no se exigirán en papel ni se cobrarán en efectivo, sino que su importe se deducirá de lo que mensualmente debe abonarse al contratista, y en su caso, de la fianza prestada.

48. El Ayuntamiento abonará el gas que se consume por mensualidades vencidas, debiendo presentar el contratista en el Negociado respectivo de la Secretaría las oportunas facturas, á fin de que, examinadas por quien corresponda, se efectúe su pago.

49. En ningún caso se abonará al rematante el importe de los días ú horas que deje de facilitar las luces contratadas, aunque las sustituya por otra cualquier clase de alumbrado, y se le exigirán además las multas que corresponda, cuando las faltas dependan de la voluntad ó del poco celo del rematante ó de sus empleados.

50. El contratista no podrá solicitar aumento de precio ó rescisión del contrato, puesto que éste se hace á riesgo y ventura del rematante, el cual se somete á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse con el Ayuntamiento por efecto de lo estipulado en el contrato, y de la inteligencia, cumplimiento y rescisión del contrato.

51. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo por faltas del rematante, y á perjuicio de éste, ó por conveniencia de la Corporación municipal, con arreglo á las disposiciones vigentes.

52. En todo cuanto se relacione con la subasta y no se halle expresamente consignado en este pliego de condiciones, se observarán los preceptos del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones adicionales.

1.ª El presente contrato podrá ser prorrogado á voluntad del Ayuntamiento por otros tres quinquenios, siempre que así lo acuerde y notifique al contratista antes de terminar el cuarto año de cada periodo.

A la terminación del contrato podrá el Ayuntamiento obligar al rematante á que continúe prestando el servicio en todo ó en parte, bajo las mismas condiciones y por un plazo que no exceda de un año, durante el cual pueda procederse al establecimiento del nuevo servicio.

2.ª Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá presentar el rematante variados modelos y presupuestos de farolas, candelabros y pescantes, con destino á la renovación de todo el material del servicio, y elegidos que sean los tipos, y convenido el precio por el Ayuntamiento, quedará obligado el rematante á la adquisición del referido material, que deberá instalar á su costa, conforme á la condición 31, dejando terminada la reposición del antiguo antes de los seis meses siguientes al acuerdo.

El capital desembolsado se reintegrará dentro de los cinco años del contrato, mediante inclusión de la parte proporcional en las facturas mensuales de consumo.

En el caso de no aprobarse por la Cor. oración los modelos que se presenten, ó no le llegasen á convenir los precios, quedará el Ayuntamiento en libertad de adquirir todo ó parte del material en el modo y forma que tenga á bien acordar, sin perjuicio de continuar obligado el contratista á efectuar de su cuenta la instalación, si bien concediéndosele la oportuna intervención en el reconocimiento y recepción de los nuevos aparatos.

Cádiz 28 de Mayo de 1895.—Siguen las firmas.

Y para remitir al Excmo. Sr. Director general de Administración local, á los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos, expido esta certificación, que visará el Ilmo. Sr. Alcalde en Cádiz á 3 de Agosto de 1895.—V.º B.º—González Abréu.—José Domínguez.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CADIZ

D. Francisco Noguera y Velasco, Presidente de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Bernal Díaz, conocido por Luquita, hijo de Francisco y de Concepción, natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda, de quince años de edad, soltero y del campo; y á Juan Casar Ruiz, de diez y siete años de edad, hijo de José y de Dolores, soltero, tonelero, natural y vecino de Sanlúcar, y ambos sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Audiencia á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos pende en este Tribunal por hurto de naranjas; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos lo conduzcan y entreguen en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Cádiz á 7 de Octubre de 1895.—Francisco Noguera.—José de Solís. J—6078

Jugados militares.

ACORAZADO «PELAYO»

D. Vicente de Armijo y Segovia, Capitán de Infantería de Marina, de la guarnición del acorazado *Pelayo*, Juez nombrado de orden superior.

Hago saber que en la causa que por el delito de primera deserción me hallo instruyendo al marinero de la dotación de este buque Emilio Netz Ballester, hijo de José y Ramona, natural de Orán, de oficio jornalero, de veinte años de edad, su estatura regular, de constitución robusta, color moreno, ojos y pelo negros, nariz regular, boca ídem, sin barba y con un pequeño bigote negro, he acordado diligencia de captura y prisión contra el mismo, y para que pueda efectuarse, he dispuesto la publicación del presente edicto, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Emilio Netz Ballester para que dentro del plazo de veinte días, contados desde la inserción de este mi segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el buque de su destino; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho plazo será juzgado en rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego tengan noticia del paradero del mencionado marinero procedan á constituirlo en prisión y dispongan su conducción bajo custodia al acorazado *Pelayo* á mi disposición.

A bordo del acorazado *Pelayo* á 1.º de Octubre de 1895.—V.º B.º—Armijo.—Vicente Pombo. 2281—M

ALCOY

D. Mónico Laquidain Madoz, Capitán del regimiento Infantería reserva de Alicante, núm. 101, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe y Capitán general de este distrito con motivo de faltar á concentración, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Julio último (D. O. núm. 165).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Silvestre Verdú Verdú, soldado reservista del reemplazo de 1891, natural del pueblo de Castell, en esta provincia de Alicante, hijo de Bautista y de Francisca, soltero, de veintidós años, ocho meses y diez y nueve días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, barba saliente, boca regular, aire marcial, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de Infantería, en esta ciudad, á mi disposición, para tomarle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Silvestre Verdú Verdú, y en caso

de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcoy 18 de Septiembre de 1895.—Mónico Laquidain. 2269—M

ALGECIRAS

D. Juan Ruiz Moreno, Capitán del regimiento Infantería reserva de Ronda, núm. 112, y Juez instructor en expediente judicial seguido contra el soldado de la reserva activa Cristóbal Camacho Sánchez por falta de concentración al llamamiento que se hizo en este regimiento con arreglo á la Real orden de 29 de Julio último.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Camacho Sánchez, soldado de la reserva activa, natural de Jerez, provincia de Cádiz, vecindado en La Línea de la Concepción, hijo de Cristóbal é Isabel, de veintitrés años de edad, de estado soltero, cuyas señas personales son: estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz chica, barba ninguna, boca pequeña, color moreno, frente chica, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en este Juzgado militar, sito en las oficinas del regimiento Infantería reserva de Ronda, para responder á los cargos que le resulten en expediente judicial que se le sigue por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo prefijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Cristóbal Camacho Sánchez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado en el sitio indicado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Algeciras 29 de Septiembre de 1895.—Juan Ruiz Moreno. 2267—M

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de la Armada nacional, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo Alfonso Ruiz Rendón, hijo de otro y de María, natural de Algarrobo, soltero, de diez y nueve años de edad, vecino de La Línea, y Jerónimo Sánchez Mancillo, hijo de Juan y de María, natural de Estepona, soltero, de veinte años, jornalero y vecino de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para elegir defensor en la sumaria que se les instruye por delito de contrabando; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Septiembre de 1895.—José Riera.—Francisco Raffo. 2246—M

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de la Armada nacional, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á los procesados por delito de contrabando Francisco Alfaro Fernández, hijo de Felipe y María, natural y vecino de La Línea, casado, de treinta y cuatro años de edad, jornalero; José Domínguez Rendón, hijo de Andrés y Josefa, natural de Riaño, partido de Padrón (Coruña), vecino de San Roque, casado, de sesenta y dos años, jornalero y sin instrucción, y Juan del Río Moreno, hijo de Antonio y de Ana, natural de Jurbrique, vecino de La Línea, casado, de cuarenta y cinco años, jornalero y sin instrucción, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía para ser notificados y requeridos al pago de multa; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 1.º de Octubre de 1895.—José Riera.—Francisco Raffo. 2245—M

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de la Armada nacional, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á los reos por el delito de contrabando Luis Godino Rosales, hijo de José y de Josefa, natural de San Roque, vecino de La Línea, viudo, de treinta y cinco años, jornalero, con instrucción; Ramón Romero Galindo, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de Medina Sidonia, casado, de cuarenta y nueve años, jornalero y sin instrucción, y Francisco Perales Olmo, hijo de Martín y de María, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, soltero, de diez y seis años, jornalero y sin instrucción, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ampliar su inquisitiva; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 30 de Septiembre de 1895.—José Neira.—Eduardo del Valle, Secretario. 2214—M

BARCELONA

D. Emilio Pérez y Cayá, primer Teniente, Juez instructor del regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Hallándose instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado del regimiento Infantería de Luchana, núm. 28, Ramón Carbó Rafols, hijo de Andrés y de Teresa, natural de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona, de oficio labrador, de veintidós años de edad, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción ídem, y sin señas particulares, con motivo de haberse desertado al ser conducido como reservista al citado regimiento de Luchana el día 11 de Agosto próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo y emplazo á dicho Ramón Carbó Rafols, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de inserción, se presente en el cuartel donde se aloja su Cuerpo, ó en el de los Docks de esta ciudad, donde está situado este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que si no compareciere será considerado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á la guardia de prevención de su Cuerpo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Barcelona 25 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Emilio Pérez.—El Secretario, Joaquín Murria Gil. 2271—M

CADIZ

D. Salvador Guardiola y Sumyer, Teniente de navío de la Armada de la dotación del acorazado *Pelayo*, y Juez instructor de la sumaria que se forma al marinero de segunda Antonio Navarro López, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al marinero de segunda clase Antonio Navarro López, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Orán, de veintidós años de edad, de oficio carnicer, estatura regular, sus señas son: pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, para que en el término de veinte días, á contar desde la aparición de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á bordo del acorazado *Pelayo*; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Navarro López, y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, á bordo del acorazado *Pelayo*, y á mi disposición.

A bordo, Cádiz 27 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Salvador Guardiola.—Por su mandato, el Secretario, Pedro Martínez. 2272—M

D. Adolfo Calandria y González, Teniente de navío de la Armada de la dotación del acorazado *Vizcaya*.

Habiéndose ausentado de este buque en Cádiz el marinero fogonero de segunda José Fernández Rufo, hijo de Andrés y Rosa, natural de Codesedo (Pontevedra), señas particulares: pelo castaño, ojos ídem, barba poblada, estatura regular, color trigueño, nariz regular, á cuyo individuo me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido José Fernández Rufo, para que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en este Juzgado, acorazado *Vizcaya*, surto en la bahía de Cádiz; y de no verificarlo así se seguirá esta causa, juzgándolo en rebelde.

A bordo, Cádiz 26 de Septiembre de 1895.—El Juez instructor, Adolfo Calandria. 2247—M

CARRACA

D. Pedro Pasquín y Reinoso, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz contra el marinero de primera clase Pascual Paulín Quintero, por el delito de deserción consumada en 18 del presente.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pascual Paulín Quintero, marinero de primera clase, natural de Cádiz, hijo de José y de María Josefa, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio marinero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba ninguna, ojos pardos y estatura regular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este buque á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. é Ilmo. señor Capitán general de este Departamento se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Pascual Paulín Quintero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al crucero *Alfonso XII* y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada á bordo en el Arsenal de la Carraca á 30 de Septiembre de 1895.—Pedro Pasquín. 2273—M

FERROL

D. Antonio Cortés Fernández, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tolosa, donde se hallaba con licencia ilimitada para cubrir vacante, el soldado de Infantería de Marina Nicolás Beretevide Vitoria, hijo de José y de María, natural de Tolosa, Ayuntamiento de ídem, partido de ídem, provincia de Guipúzcoa, de edad de diez y nueve años, de oficio labrador, y cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos ídem, nariz regular, color sano y barba nada, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del departamento estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por el presente edicto llamo, cito y emplazo, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad del Ferrol y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*.

Ferrol 27 de Septiembre de 1895.—El Capitán, Antonio Cortés.—Por su mandato, el Secretario, sargento primero, Cayetano Brufán. 2250—M

D. Ceferino Montes Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Tolosa donde se hallaba con licencia ilimitada para cubrir vacante el soldado de Infantería de Marina Francisco Cortejarena Armenabar, hijo de Miguel y de María, natural de Villalona, Ayuntamiento de ídem, partido de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, de edad de veinte años, de oficio jornalero y cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, color sano y barba nada, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general del departamento estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta ciudad del Ferrol y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*.

Ferrol 28 de Septiembre de 1895.—El Capitán, Ceferino Montes.—Por su mandato, el Secretario, sargento primero, Cayetano Brufán. 2274—M

D. Ceferino Montes Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Souro, donde se hallaba con licencia ilimitada para cubrir vacante, el soldado de Infantería de Marina Pedro Isorna Castiñeira, hijo de Alberto y de Josefa, natural de Souro, Ayuntamiento de ídem, partido de Caldas, provincia de Pontevedra, de edad de veintidós años, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que se presente en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta ciudad de Ferrol, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*.

Ferrol 27 de Septiembre de 1895.—El Capitán, Ceferino Montes.—Por su mandato, el sargento Secretario, Cayetano Brufán. 2248—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre contrabando contra Polidoro Vildefiels, se cita y llama al carabiniero licenciado Juan Castellano Prieto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de seis días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Barcelona á 8 de Octubre de 1895.—Pablo Campos.—El Escribano, Pablo Fernández. J—6057

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Francisco Balsells y Miralles, de cincuenta y ocho años de edad, casado con Encargada Firmat, natural de Manresa, hijo de Luis y de Francisca, del comercio, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas: estatura regular, color sano, ojos pardos, cabello gris, sin seña particular, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa de 25.000 pesetas á la Sociedad Ruméu Hermanos; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, y su conducción, en su caso, á las expresadas cárceles, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 5 de Octubre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Ante mí, José M. Florensa. J—6058

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto contra Antonio Lucas y Castaño, hijo de José y de Juliana, natural de Madrid, de cuarenta y un años de edad, sastre, se cita y llama á dicho procesado, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante el presente Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibido con que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial practiquen las oportunas diligencias para la captura del referido procesado, po-

niéndolo en su caso á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Barcelona á 7 de Octubre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., Juan Bautista Gil. J—6059

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Torres, vecino de esta ciudad, habitante calle de Bailén, número 22, tiena, cuyo actual paradero se ignora, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales dentro de diez días, á fin de prestar indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si dejase de presentarse, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 8 de Octubre de 1895.—Mariano Pascual Español.—Por mandato de S. S., José de Esteve. J—6060

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se ponen á continuación, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo en averiguación del autor ó autores de la sustracción de varias caballerías, llevada á cabo en el pueblo de Gáname en la noche del 23 de Agosto último.

Dado en Bermillo de Sayago á 3 de Octubre de 1895.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandato, Hermenegildo Ruiz.

Señas de las caballerías.

Una burra de cuatro años de edad, alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo cardoso.

Otro burro, de catorce meses de edad, alzada cinco cuartas, pelo ceniciento, un poco mohino. J—6061

COGOLLUDO

D. José Martínez Fraile, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que la noche del 9 al 10 de Septiembre último fueron sustraídas del término municipal de Campillo de Ranas, de un prado y una herrén, en que se hallaban pastando, dos caballerías de las siguientes señas:

Una mulla de pelo negro, edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, herrada de las dos extremidades anteriores y no de las posteriores, bien presentada, y tiene una rozadura debajo de la cola, producida por el ataharre.

Otra mulla pelicana, de igual alzada que la anterior, de cinco años, herrada sólo de las manos, con una cruz en los hombros.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades, así civiles como gubernativas y militares, procedan á la busca y ocupación de las expresadas caballerías y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, avisando su hallazgo y disponiendo la conducción de unas y otras á este Juzgado á disposición del que suscribe.

Dado en Cogolludo á 9 de Octubre de 1895.—José Martínez Fraile.—Por su mandato, Mariano de Frías. J—6062

COLMENAR VIEJO

En virtud de auto dictado con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye en este Juzgado á virtud de diligencias remitidas por el Juez municipal de Chamartín de la Rosa, formadas por haber detenido el sereno del barrio de los Castillejos de Tetuán á Victoriano Vinaso García, Isabel Alvarez Núñez, Obdulia Martínez Campos y María Argenta Jiménez, con un saco de espigas de trigo cortadas, á cada uno de dichos sujetos, se cita y llama á María Argenta Jiménez, vecina que fué de Madrid, con domicilio en la calle de Bravo Murillo, núm. 88, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para recibirla declaración sobre el hecho de autos; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 1.º de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Romero.—El Escribano, Miguel García. J—6063

CHIVA

D. Manuel Juan y Sebastián, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción de Chiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Segura Llopis, apodado el Alférez, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Turis, de estatura alta, moreno, ojos negros, barba cerrada, y que viste como los labradores del país, con patalón de tela llamada Mascota á cuadros oscuros, camisa rayada negra, blusa negra de merino, pañuelo negro de seda á la cabeza y alpargatas de cañamo, sin ninguna seña ni cicatriz por que se le pueda distinguir, á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado ó en la cárcel de su partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre muerte violenta de Joaquín Roca Llacer; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca y captura de dicho sujeto y su traslación, caso de ser habido, á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Chiva 6 de Octubre de 1895.—Manuel Juan y Sebastián.—Francisco Cervera. J—6064

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dolores Ruiz López, vecina que fué de esta ciudad, que habitó en la calle Banastos de la misma, núm. 2, de profesión vendedora de alhajas, casada, ignorándose sus demás circunstancias, así como su paradero, para que comparezca en la sala audiencia

de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de declarar sobre los cargos que le resultan en causa que instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Jerez de la Frontera 5 de Octubre de 1895.—Manuel Serna Higuero.—Eduardo Ballesteros. J—6065

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra Francisco Martín Fernández, alias Resucitado, por incendio, ha mandado se cite á los testigos José, conocido por el Viudo, y Cristóbal Chuesta, que residían en unas chozas en el sitio Cueva del Manto, de la dehesa sita en el barranco del Castellar de la propiedad de Vicenta Chico Sánchez y otros, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

La Carolina 9 de Octubre de 1895.—El actuario, Federico Orellana. J—6066

LLANES

D. Manuel Martínez Garrido, Juez instructor accidental de Llanes y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Ruiz, vecino de Soberón, en esta parroquia de Llanes, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como también su paradero, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido sujeto, conduciéndole á las cárceles de esta villa con las seguridades convenientes.

Dado en Llanes á 3 de Octubre de 1895.—Manuel Martínez y Garrido.—Por orden de S. S., Cayetano de la Cruz y López. J—6067

MADRID—CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Manuel Díaz Cueto, que usa el segundo apellido de López, hijo de Hilario y María, de treinta y tres años de edad, soltero, de oficio tablero, natural del pueblo de El Pico, en la provincia de Oviedo, vecino de esta Corte, cuyo actual domicilio se ignora, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba poblada, color bueno, para que dentro del término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado, ó se constituya en clase de preso en la prisión celular; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Asimismo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y prisión del referido procesado Manuel Díaz, conduciéndole en clase de preso á la prisión celular, caso de ser habido, dejándole en ella á mi disposición.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1895.—Ramón Barroeta.—Por mandato de S. S., por mi compañero Alonso Bartolomé Uceda. J—6068

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio en el sumario que se sigue por hurto á D. Manuel Grasses, se cita á Bernardo Joven y Valentín N., para que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, comparezca en su sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de declarar como testigos; siendo apercibido que de no verificarlo se le declarará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras disposiciones para obligarle á verificar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Escribano, P. H. Recaredo Culebras. J—6069

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez instructor del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del autor ó autores de un robo verificado el día 26 de Agosto último en la calle Cañaverál, núm. 20, de esta capital, consistente en prendas y alhajas que á continuación se expresarán, y cuya busca y ocupación también intereso.

El que se supone autor del robo citado dijo llamarse Antonio Sánchez; viste traje color plomo con americana y sombrero bombín negro, es de estatura regular, moreno, con bigote negro pequeño, y representa tener de treinta y cinco á cuarenta años de edad, al cual acompañó en la ejecución del delito un sujeto que usaba camiseta ó blusa azul, de veinticuatro á veinticinco años de edad, y los dos deben ser prácticos en albañilería.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los dos referidos sujetos para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la referida cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por el expresado delito; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Málaga á 7 de Octubre de 1895.—Francisco Gallego.—El Secretario, Enrique Moreno.

Prendas y alhajas robadas.

Dos trajes, uno de tricot y otro de lana, negros. Media docena de camisas de hombre, media docena de calcetines, media docena de calzoncillos y cuatro camisetas interiores, todo con marca M. C.

Dos anillos de oro.

Una cadena de plata para reloj.

Un rosario de plata y nácar.

Dos cruces de oro para adorno de mujer.

Nueve pares de pendientes.

Una cruz y cadena de oro.
 Dos alfileres de oro para adorno de mujer.
 Tres vestidos de lana.
 Media docena de pañuelos de seda para la cabeza.
 Ocho camisas y dos camisetas de mujer con las iniciales J. M.
 Media docena de pares de medias.
 Un mantón de Manila y otro de capucha. J—6070

MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.
 Por el presente edicto, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre robo ocurrido en la mañana del 11 del actual, en la casa llamada Tomás del Moli, sita en la calle de San Marcos, núm. 1 bis de cuyo primer piso se encontraron de falta el dinero y objetos que siguen:
 Un billete del Banco de España de 50 pesetas.
 De 50 a 75 pesetas en plata y calderilla.
 Un rosario de azabache con montura de plata.
 Un escudo medalla de plata antigua.
 Un reloj de acero con chatelano.
 Un rosario de nácar con montura de plata dorada.
 Una sortija de oro con un diamante de regular tamaño.
 Unos lentes con montura de acero.
 Mil quinientas pesetas aproximadamente, de ellas en monedas de oro Alfonso III e Isabelino 200 pesetas; en billetes del Banco de España otras 200, y lo restante en monedas de plata.
 Un rosario de azabache con montura de plata.
 Una sortija compuesta de una esmeralda regular, rodeada de diamantes muy pequeños.
 Unos botones pendientes montados en la misma forma e iguala a éstas.
 Un flico de seda negra.
 Dos mantones de granadina negra.
 Un pañuelo de seda color verde oscuro con listas doradas.
 Otro pañuelo seda granate.
 Otro pañuelo de seda listado, color crema, lila y negro.
 Otro pañuelo de seda blanco.
 Dos pañuelos de bolsillo, de hilo, con las iniciales J. M. T., que con estos pañuelos estaba envuelta la anterior cantidad.
 En virtud de lo acordado con providencia de este día, se previene a cuantas personas tengan alguno de los objetos expresados los presenten ante este Juzgado manifestando su procedencia y modo de haberlos adquirido; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.
 Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades para que procedan á la busca de dichos objetos, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen si no dan contestación satisfactoria de su adquisición.
 Al propio tiempo se cita para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado un sujeto joven de unos veinticuatro años de edad, alto, moreno; viste blusa azul larga, pantalón lana oscuro estrecho, alpargatas y gorra de seda con botón; bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio á que haya lugar.
 Dado en Manresa á 21 de Septiembre de 1895.—Segundo F. Argüelles.—Por mandado de S. S., José Viela. J—6071

VALDEPEÑAS

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción interino de este partido en providencia de hoy, dictada en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre hurto frustrado contra Dolores Maldonado Cabello, cuyo actual paradero se ignora, se cita á ésta para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de que sea citada y emplazada para ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, por si ha de nombrar Procurador y Abogado que la represente y defienda en dicha causa, ó si, por el contrario, los nombra de oficio; con la prevención de que si no comparece le parará los perjuicios á que haya lugar en derecho.
 Valdepeñas 2 de Octubre de 1895.—El Secretario, Miguel Escobar. J—5949

VALENCIA—MAR

D. José Montasinos Checa, Juez municipal suplente del distrito del Mar, encargado del de instrucción del mismo de la ciudad de Valencia.
 Por la presente requisitoria se cita y llama á Apolonio Montañez Barrera, para que dentro del término de ocho días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue al mismo y otros, sobre hurto de un costal de azúcar; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.
 Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á la captura del indicado sujeto y lo conduzcan á disposición de dicho superior Tribunal.
 Dado en Valencia á 5 de Octubre de 1895.—José Montasinos y Checa.—El Escribano, Fernando Muñoz. J—6023

VALLADOLID—PLAZA

D. Isidoro Coloma Quevedo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gregorio Campo, de veinticinco años, soltero, natural de Burgos, de oficio herrador y forjador, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa criminal que me halla instruyendo sobre hurto de efectos á D. Martín Navas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.
 Dado en Valladolid á 4 de Octubre de 1895.—Isidoro Coloma.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—6051

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de instrucción de este partido.
 Hago saber que estoy instruyendo sumario con motivo del robo verificado la noche del 28 de Julio último en la casa morada de Manuel Pérez Maclover, sita en la aldea del Ventoso, término Neros, en este partido judicial, llevándose los autores un arca pequeña de pino, un cobertor colorado, dos mantas de jerga, unos borceguies de becerro, medio kilo de tucón, sobre 400 reales en metalico y billetes, una escritura otorgada en un pueblo de Extremadura de una casa de Alonso Amado Layago y un documento de deberle Matías Delgado al Manuel Pérez cuarenta y tantos duros.
 Y por providencia de este día he mandado publicar el pre-

sente, por el que ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y sus agentes se sirvan practicar diligencias en busca de los efectos robados, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen si no acreditan su legítima adquisición.
 Valverde del Camino 3 de Octubre de 1895.—Daniel Feijoo Viso.—El actuario, por mi compañero, A. Ramón Montoya. J—6024

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadros y Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Plácido Sánchez Coronado, hijo de Félix é Isabel, de veintitres años, soltero, jornalero, natural de Santibañez de Béjar, partido de Béjar, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ingresar en la cárcel, cuya prisión se halla decretada en la causa que se instruye contra el mismo sobre nombre supuesto.
 Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, de cualquier orden y jerarquía que sean, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual debe hallarse en Barcelona, según referencias, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.
 Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1895.—Bernardo Cuadros.—De su orden, Angel Bau. J—6053

Juzgados municipales

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Sacristán, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.061, por ofensas á la moral; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.
 Madrid 3 de Octubre de 1895.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, Juan Corral. J—5896

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Martín Sañón Segura, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan y poder ser oído en el juicio de faltas, núm. 1.101, por lesiones; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.
 Madrid 5 de Octubre de 1895.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, Juan Corral. J—6040

SEGURA

Se anuncia vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.
 Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.
 Segura 26 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Eleuterio Sáenz. J—6027

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1895.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	húmedo.		
6 mañana..	711'52	12'1	10'3	NE... Brisa.	Poco nuboso.
9 mañana..	712'01	17'8	14'2	NE... Brisa.	Idem.
12 del día..	710'99	22'9	16'4	NE... B.º lig.	Nuboso.
3 de la tarde	709'59	24'6	16'9	E.... Brisa.	Muy nuboso.
6 de la tarde	709'76	17'8	14'2	NE... B.º lig.	Idem.
9 de la noche	709'83	16'4	12'8	NE... Brisa.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 25'7
 Idem mínima..... 11'4
 Diferencia..... 14'3

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 34'0
 Idem (dentro de una esfera de cristal)..... 57'0
 Diferencia..... 23'0

Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 38'9
 Idem mínima id..... 9'9
 Diferencia..... 27'0

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 245
 Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'7
 Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... + 1'3
 Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Octubre de 1895.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
8. Sebastián.	767'3	18'5	NE...	Brisa..	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.....	766'7	16'6	O....	Calma..	Casi desp.º	»
Oviedo.....	766'8	16'9	NE...	Idem..	M. nuboso.	»
Coruña (7 h.)	765'9	15'2	NO...	Idem..	Nuboso...	»
Santiago....	765'3	18'6	SE....	B.º lig.	Idem.....	Tranq.º
Orense.....	765'5	20'1	E....	Brisa..	Cubierto.	Idem.
Vigo.....	764'0	17'3	NE...	Id. fte.	Idem.....	Picada.
Oporto.....	766'0	23'4	E....	Calma..	Idem.....	»
S. Fern. (7 h.)	764'0	21'7	E....	V.º fte.	Idem.....	Agitada.
Sévila.....	764'7	21'0	NE...	Calma..	M. nuboso.	»
Málaga.....	764'9	18'8	E....	B.º lig.º	Nuboso...	»
Granada....	766'3	26'0	NE...	Calma..	Despejado	Tranq.º
Alicante....	769'2	19'4	SO....	Idem..	Idem.....	»
Murcia.....	768'2	21'2	O....	Idem..	Idem.....	»
Valencia....	767'6	18'0	ESE..	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Palma.....	766'7	22'2	ONO..	Idem..	Idem.....	Idem.
Barcelona...	771'0	11'7	E....	Idem..	Nubuloso.	»
Veruel.....	769'5	16'2	NO...	Idem..	Despejado	»
Zaragoza...	768'2	18'8	»	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	768'7	10'7	NE...	Idem..	Idem.....	»
B.º rgos....	768'5	16'0	NE...	B.º lig.	Nuboso...	»
León.....	769'0	16'4	E....	Calma..	Idem.....	»
Valladolid..	766'2	19'0	SE...	B.º lig.	Despejado.	»
Salamanca..	768'2	17'8	NE...	Calma..	Nuboso...	»
Segovia....	767'6	17'2	NO...	Idem..	Despejado.	»
Madrid.....	767'9	19'1	SE...	Brisa..	Idem.....	»
Escorial....	769'8	10'1	SSO..	Calma..	Cubierto.	»
Ciudad Real.	768'3	12'4	ONO..	B.º fte.	Nuboso...	Agitada.
Albacete....	768'6	9'6	ENE..	Calma..	M. nuboso.	Tranq.º
Paris.....	769'2	10'0	ENE..	B.º fte.	Casi desp.º	Idem.
Gris-Nez...	768'0	18'0	SE...	Id. lig.º	Despejado	Idem.
St. Mathieu.	771'4	3'0	O....	Calma..	Casi desp.º	»
Isla d'Aix..	766'5	13'8	S....	Idem..	Despejado.	»
Biarritz....	765'5	17'2	E....	Idem..	Idem.....	Tranq.º
Clermont...	765'8	16'5	O....	Idem..	Despejado.	Idem.
Perpiñán...						
Sicte.....						
Niza.....						
Roma.....						
Liona.....						
Palermo....						
Cagliari....						

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 54, 55, 56 y 57, de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar. —1

SANTOS DEL DIA

San Calixto, Papa, y San Gaudencio, Obispo y mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Turno 2.º—La gente nueva (estreno).—El son que tocan.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—La canción de la Lola.—Carmela.—El testarudo.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Turno 3.º par.—¿Quiere usted comer con nosotros?—La rebotica.—Los de Ubeda.—El otro mundo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las amapolas.—¿Cómo está la sociedad!—Panorama nacional.—Los descamisados.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El vizconde.—El tambor de Granaderos.—El grumete.—La Czarina.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Los cálambres patinadores Chambors y Frondirk.—Los acróbatas ciclistas Emilian and Oscar.—Mias Lea D'Asaty.—Los clowns chinos Tonito y su Augusto en seis graciosos intermedios cómicos. La pantomima «La Cenicienta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.
 Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.
 Teléfono núm. 651.